Rawson, 16 de abril de 2019.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “W., D. C. c/ C. G. O. & G. A. SA s/ SUMARIO” (Expte. N° 82/2017)”** (Expte. N° 24707-2017).-----

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El actor, D. C. W., interpone a fs. 60/81 vta. Recurso Extraordinario Federal contra la Sentencia Interlocutoria Nº 27/SRE/2018 (fs. 56/58 vta.) que declaró inadmisible la queja de fs. 41/46 vta.----------

------ Sostiene que funda su impugnación en la doctrina de la arbitrariedad, por omitir prueba esencial para determinar la competencia denegada y por la violación de la ley procesal que asegura al accionante el derecho al juez natural.----------

------ Señala que el daño, irreparable por otra vía, proviene de la condena en costas como consecuencia de la denegatoria de la competencia de los tribunales locales. Entiende que debió aplicarse el artículo 5 inc. 3 CPCCCh y habilitarse la jurisdicción del domicilio en donde la sociedad se avecindó. Invoca doctrina y solicita su aplicación.----------

------ Insiste en que la violación de la ley procesal y sustantiva que corresponden al caso, sumada a la actitud de la sociedad demandada, originaron la declaración de incompetencia que produjo el daño contra su patrimonio, a través de la imposición de costas y gastos del proceso.----------

------ Afirma que media relación directa entre la omisión de tratamiento de las cuestiones planteadas y la afectación del debido proceso y de las garantías previstas en los artículos 18, 19, 31 y 75 inc. 22 CN y arts. 8, 9 y 25 CADH y del derecho de propiedad (arts. 17 CN y 21 CADH).----------

------ El traslado conferido a la contraparte a fs. 82, fue contestado en fs. 88/103.---

------ Allí se realiza un exhaustivo análisis del escrito recursivo, advirtiéndose que no supera exitosamente el examen de admisibilidad por incumplir el inciso b de la regla 3, lo que afecta su autonomía (fs. 88 vta./89). Indica que tampoco identificó la cuestión federal que habilitaría la actuación de la Corte, ni la vinculación con la resolución del caso (fs. 89/90).----------

------ Otra falencia que señala es la ausencia de sentencia definitiva o la falta de demostración de la equiparación a tal, lo que no puede ser suplido por la invocación de garantías constitucionales supuestamente violadas (regla 3 inc. *a*) (fs. 90/97).----

------ Asimismo, destaca que no se efectuó una crítica fundada y concreta del fallo, limitándose a una mera enunciación de discrepancias subjetivas. Tampoco configuró ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 14 de la ley 48. Asevera que solo se realizaron afirmaciones dogmáticas, sin enumerar con precisión las normas pretendidamente violadas, lo que a su entender, constituye la demostración de que ese vicio no existió (fs. 97 y vta.).----------

------ Afirma que se incumplió el inciso *c* de la misma regla al no demostrar el gravamen personal, concreto y actual ocasionado por el pronunciamiento impugnado (fs. 97 vta./98). Recuerda al actor que la imposición de costas de la cual se agravia, es el resultado de su natural condición de vencido y que los honorarios se regularon en base al monto que él mismo demandó (fs. 102 y vta.).----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La Sentencia Nº 27/SRE/2018 fue notificada el día 4 de abril de 2018 (fs.59) y la apelación federal se dedujo el día 17 de abril del mismo año, por lo que se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El escrito cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigida (regla 1 Ac. 4/2007).----------

------ **II.** En lo que respecta a la regla 2 -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada Nº 4/2007 de la Corte Nacional. No obstante, omite consignar la ubicación de la resolución recurrida en el expediente. Lo mismo hace

al detallar la oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal, pues sólo indica que lo hizo en cada presentación, pero sin aclarar las fojas, lo que taxativamente ordena el formulario.----------

------ **III.** A continuación se constatará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3 que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.----------

------ **III. 1.** Cumple el art. 14 de la Ley N° 48 y primera parte del inc. *a* de la regla 3 de la Acordada -el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa-. Sin embargo, no satisface el recaudo consignado en la última parte del mismo inciso, que exige que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a tal.-

------ Al respecto, no hace ninguna alusión, pese a que la falta de esa condición fue la principal razón para la desestimación de la queja, pero lo que es más importante, se trata de un requisito propio del recurso que hace a su admisibilidad. Simplemente anuncia que se alza en contra de la sentencia definitiva de fecha 27 de marzo (fs. 62), cuando en realidad se trata de una interlocutoria.----------

------ Es oportuno recordar al presentante que la definitividad de las resoluciones es una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (CSJN; *fallos:* 303:1094; STJCh, SI N° 05/SRE/2013; y Sagües, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs. 365/366). No suple la ausencia del requisito la invocación de disposiciones constitucionales, ni la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso (CSJN *fallos*: 247:248; 249:469; 251: 524; 313:511).----------

----- **III. 2.** Incumple con la regla 3, inc. *b* que exige el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes de la causa relacionadas con la cuestión federal y con el inc. *e*, que requiere la demostración de esa vinculación directa e inmediata.----------

------ La finalidad de esta disposición no es solo permitir la comprensión del caso, cubriendo el requisito de autosuficiencia, sino fundamentalmente, definir con claridad la cuestión constitucional o convencional para su tratamiento por la Corte Nacional. Esto es elemental y básico para su interposición.----------

------ Si bien la reseña, aún salpicada de opiniones y comentarios propios del recurrente, permite poner la causa en contexto, resulta imposible desentrañar las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con el caso, precisamente porque no expone de manera concisa y exacta esas cuestiones involucradas.----------

------ En tal sentido, el actor anticipa en su exordio (fs. 62, p. I) que acude a la Corte frente a la violación de su derecho al recurso y las garantías judiciales amparadas en la CN y la CADH. Más adelante señala que funda el remedio en la doctrina de la arbitrariedad (fs. 63).----------

------ Sin embargo, siguiendo el relato del punto III (fs. 64/74 vta.) no queda claro cuál es exactamente la causa federal ni en qué momento apareció, ya que las únicas referencias que se encuentran son que en la demanda simplemente realizó la reserva y en la apelación solo la mantuvo. En cuanto a la reseña de la casación, nada dice al respecto y cuando narra la queja solo la menciona como subtítulo de la queja: "Mantiene Reserva Caso Federal" pero sin introducir ningún contenido a su respecto en el libelo de la queja (ver fs. 42).----------

------ Por otro lado, en el apartado del escrito que dedica a la crítica del decisorio de este tribunal, enmarca la cuestión en la doctrina de la arbitrariedad, por lo que considera omisión de las cuestiones planteadas, lo que traería aparejado la afectación de su derecho de propiedad (fs. 80 vta./81, p. VII).----------
------ Así expuesto, resulta imposible dilucidar si la causa federal que se pretendió introducir fue por una cuestión que no especificó, y que podría vincularse a los decisorios de la instancia anterior, o por arbitrariedad que surgió con la sentencia de este Cuerpo.----------

------ Siguiendo esta línea, si consideramos que la cuestión federal tuvo su génesis en la instancia ordinaria, es evidente que el apelante no definió ni el contenido ni el alcance de aquella, tampoco los actos procesales en que se habría presentado ni cómo la mantuvo; y prescindió, por último, de mantenerla en el recurso de queja que articuló ante esta Sede por la inadmisibilidad del recurso de casación.----------

------ Se ha dicho que la obligación de mantener el planteo alcanza a la interposición del recurso de queja, por lo que un agravio contenido en un recurso extraordinario rechazado no será analizado por la Corte Suprema sino lo mantuvo en el recurso de hecho (ver v.gr.: CSJN, *fallos:* 331:477; y sus remisiones; *fallos:* 307:1985; 313:1088 y 316:724; citado por Lapacette, C. José. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*. Ed. Hammurabi. Año 2015, p. 220).----------

------ Es que además de ser explícito, categórico y circunstanciado, el planteo de la cuestión federal debe ser oportuno, es decir, desde la primera oportunidad posible dentro del trámite de la causa, para que pueda ser revisado en las instancias inferiores. En rigor resulta insuficiente limitarse a realizar una reserva del caso federal.----------

------ Por ello se requiere el detalle del momento en que se presentaron por primera vez esas cuestiones y de cómo se efectuó el planteo respectivo, para determinar si realmente esa afectación alegada se produjo.----------

------ De más está decir que no es tarea de este Cuerpo -en este control de admisibilidad- discernir entre todas las cuestiones que se plantean, el caso federal que intenta llevar a la Corte. Es una carga impuesta expresamente por la ley al presentante, que debe hacerlo de manera eficiente.----------
----- El planteo de la cuestión es requisito para que se pueda proceder a la interposición del recurso, y no puede surgir de modo tácito o por implicancia de las articulaciones del recurrente. (Lugones, Narciso. *Recurso Extraordinario*. Ed. LexisNexis. Segunda edición actualizada. Año 2002, ps. 351/359). Debe ser claro bajo pena de improcedencia del recurso (CSJN, *fallos:* 240:276; 247:321; 321:2131; 188:482; 210:718; 302:468, 243:330; 293:242; 248:51; 321:1655, entre otros). La autosuficiencia del recurso en estudio se frustra si deja de destacarse con rigor, de manera concreta y razonable, el vínculo que existiría entre la solución consagrada por el *a quo* y las garantías constitucionales que menciona (CSJN, *fallos*: 310:1465; 313:1231; citados por Morello, Augusto M. *El Recurso Extraordinario*. Ed. Platense, segunda edición reelaborada, pág. 239).----------

------ **III. 3.** Ahora bien, si consideráramos que el actor pretendió basar la apelación federal en la arbitrariedad de la resolución en crisis -único supuesto en el que se lo eximiría del recaudo de la introducción previa-, el planteo tampoco aparece *prima facie* con fundamentos suficientes, por lo que además, incumple la exigencia legal de la crítica idónea (regla 3, inc. *d* de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, *fallos*: 305:853).----------

------ En lo esencial, el quejoso se agravia por la denegación del recurso de queja debido a la falta de definitividad del decisorio, lo que llevaría a la afectación de las garantías del debido proceso y su derecho de propiedad, por la "exorbitante imposición de costas y gastos del proceso" (*sic*, fs. 79 vta./80).----------

------ Puntualmente, intenta la equiparación del fallo apelado con una sentencia definitiva, poniendo el énfasis en unos de sus aspectos: el gravamen de insuficiente o improbable reparación ulterior que lo resuelto le provoca (fs. 78 vta./79). En sus palabras, ese daño se produjo sobre su patrimonio, al tener que afrontar las costas y gastos del proceso.----------

------ En rigor, lo manifestado sobre este tópico no alcanza para configurar la excepción que permitiría la revisión en esta instancia de una sentencia no definitiva, porque tampoco demostró que el gravamen sufrido no sea imputable a su propia conducta.----------

------ La Corte tiene dicho que no alcanza para habilitar la vía extraordinaria, que se vea afectada la propiedad del recurrente -como resultado de una sentencia desfavorable- si esa sentencia está fundada (CSJN, *fallos:* 189:306; 192:308 y otros). La modificación que se produzca de relaciones de propiedad no habilita la instancia extraordinaria, sólo porque tal concepto sea mentado en el art. 17 (CSJN, *fallos:* 97:285; 121:458 y otros). La parte recurrente debe probar la relación directa entre el caso y la cuestión federal que aduce (CSJN, *fallos:* 300: 443; 301: 116; 303: 2012 y otros).----------

------ El resto de la impugnación es una reiteración de argumentos circulares sobre la misma cuestión: la prórroga de la competencia del juez local por aplicación del artículo 5 inc. 3 CPCCCh, que a su entender debió aplicarse.----------

------ Lo expresado sobre ese tema también carece de la solidez necesaria para conformar un embate, porque en ningún momento demuestra -ni siquiera lo intenta- el error cometido por los jueces al aplicar el inciso 11 de la citada norma procesal que rige específicamente para las relaciones societarias. No hay una mínima mención a ese punto, lo que se contrapone con el tenaz intento que realiza por forzar la aplicación de la regla más acorde a su posición.----------

------ El resto del recurso consiste en una suma de extensas argumentaciones, apreciaciones sin fundar, como cuando se refiere al "exclusivo y excluyente criterio" de esta Sala (fs. 79 vta.), descalificaciones o directamente la acusación a este tribunal de violar sistemáticamente los derechos legales y constitucionales por rechazar los recursos debido a deficiencias técnicas (fs.76), con profusión de citas de la Corte.--

------ El énfasis puesto en argumentar sobre la arbitrariedad del fallo solo pretende una reedición y un nuevo tratamiento de lo resuelto en instancias anteriores, tarea que no hace más que desnaturalizar el objeto propio de este recurso y lleva al recurrente a incumplir la regla 10; y a mantenerse el caso la regla general según la cual, los autos que deciden cuestiones de competencia no son apelables por vía extraordinaria (*Fallos:* 310:1425; 311:1232; 311:2701; 314:1741).----------

------ En cuanto a las alusiones sobre el presunto menoscabo a su derecho al debido proceso, corresponde señalar que, según consta en la presentación y en las copias acercadas, el recurrente agotó todas las instancias locales y en cada una de ellas recibió una debida respuesta jurisdiccional.----------

------ Sus quejas por la omisión de tratamiento de las cuestiones planteadas, son fácilmente confrontables con las extensas y fundadas argumentaciones dadas por el juez de primera instancia a fs. 2/3 y por la Cámara de Apelaciones en la resolución de fs. 15/16. Obviamente, no es de buena técnica recursiva apelar ligeramente a la

arbitrariedad sólo porque su petición fue, en todas las ocasiones, resuelta en su contra.----------

------ La fundamentación así expuesta no puede dar sustento a un caso de inequívoco carácter excepcional como la arbitrariedad (regla 10 de la Ac. 04/07). Tal deficiencia no puede suplirse con la simple cita y transcripción de fallos de la CSJN sin demostrar su vinculación al caso, o con la mención genérica de afectación de garantías constitucionales.----------

------ Es necesario enfatizar que el recurso por sentencia arbitraria no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar al pronunciamiento de los jueces como una sentencia fundada en ley (…) no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica; extremo que en el caso no se ha logrado acreditar (Laplacette, C. J. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*. Hammurabi, 2015, p. 87, con cita de CSJN, *fallos:* 331:303; 2149 y 333:1062).----------

------- En otras palabras, el presentante trasluce solo una posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto. Pero ello no cubre la arbitrariedad alegada, y mucho menos demuestra la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en este caso. Tal actitud procesal inhabilita el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación (CSJN, *fallos:* 298:30; 302:836 entre otros; y SCBA.; Ac 102960, 25-2-2009; Ac 104308, 1-4-2009; L 87793 S, 11-3-2009).----------

------ **III.4**. De las consideraciones efectuadas se desprende claramente que el recurrente también incumple la regla 3, inciso *c* de la acordada de aplicación.-------

------ En efecto, recordamos que los recursos locales se desestimaron por deficiencias técnicas en su presentación que no han podido ser revertidas en el

presente porque, a la luz de la doctrina de la Corte Nacional, estas cuestiones no pueden suplirse o sortearse por este conducto (CSJN, *fallos:* 303:352; 303:1526; y por ej. SI N° 71/SRE/2005, 01/SRE/2013).----------

------ Por ello, y asistiéndole razón a la contraparte cuando señala que los argumentos del recurrente resultan inatendibles a los efectos de abrir la instancia Federal (fs. 90/100, aps. B y C); resulta de aplicación al caso la jurisprudencia de la Corte Nacional que dice : "…las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son en principio, revisables en la instancia del art. 14 de Ley 48…" (CSJN, *fallos:* 308:174, entre otros).----------

------ **IV.** Por todo lo expuesto, corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado e imponerle las costas (art. 69, 1° parte, CPCC).----------

------ **V.** En consecuencia, conforme a la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso y el resultado obtenido, se fijarán los honorarios del letrado de la demandada, Dr. I. F. de las C., en un 30 % de los que se regularon a favor de la representación letrada de la parte en la instancia de origen (art. 13 LH vigente). No se regularán honorarios a la representación letrada del actor, en mérito a lo normado por la regla 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el actor, D. C. W..----------

------ **2°) IMPONER** las costas al recurrente vencido (art. 69, 1° parte CPCC).------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del letrado de la parte demandada, Dr. I. F. de las C. en un 30 % de los fijados a la representación letrada de la parte en la instancia de origen (art. 13 LH vigente). No regular honorarios a la representación letrada del actor recurrente (art. 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN).----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y estese a lo dispuesto en el pto. 2º de la SI N° 27/SRE/2018.----------

Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet, Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en secretaria el 17/4/19

Registrada bajo el N° 30/SRE/19. CONSTE

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.